

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia.	
año	140 —

Las inscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su ensuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

Circular número 17 sobre remisión de partes mensuales de movimiento de existencias

En atención a circunstancias eventuales del mercado, y con carácter transitorio, esta Comisión ha acordado que la obligación de declaración quincenal de movimiento de existencias establecida en el artículo 5.º de la Orden conjunta de 30 de julio del presente año y la norma sexta de las instrucciones para la campaña 1949-50 de esta Comisión, para los exportadores almacenistas y descascaradores incluidos en la relación oficial, queda de momento refundida en una sola declaración mensual, que habrá de hacerse en las mismas condiciones que las señaladas en dicha Orden y precisamente el último día del mes.

El plazo de declaración comprenderá el movimiento habido en un mes completo, debiendo enviarse una sola declaración referida a todo el mes y fechada el último día del mismo.

Su envío a la Comisión habrá de hacerse por correo certificado, con la antelación suficiente, para que tenga entrada en las oficinas antes del día 8 del mes siguiente.

La primera declaración que queda suprimida es la del 1 al 15 de noviembre, siendo, por tanto, la primera mensual, y presentar la correspondiente a todo el mes de noviembre, fechada el 30 del mismo y con plazo de entrada en la Comisión hasta el día 8 de diciembre.

Lo que comunico a V. E. para su debido conocimiento y el de los interesados, rogándole haga de ello la oportuna publicidad.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1949. — El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales Maya.

(Del "B. O. del E." núm. 306 de fecha 2-11-1949).

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dictando normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50

GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo 1.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 (Boletín Oficial del Estado número 296), la campaña aceitera 1949-50 se da, por comenzada el día 23 de octubre de 1949 y terminará el 30 de septiembre de 1950.

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras. — Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres,

Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultará un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Sta. Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 (Boletín Oficial del Estado núm. 296), en la presente circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de

los fines propuestos, los Servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceitunas a efectos de destino para verdeo o mouturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etcétera: riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, de años anteriores almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre "conduces", antecedentes de declaraciones, reservas, etc.) y de las Hermandades de Labradores y Cabildos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

Artículos que se intervienen

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" número 296), queda intervenida por esta Comisaría General la totalidad de la cosecha de aceituna de almazara, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios, borras y aceitones.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzosos para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de los productos a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta circular se regulan, se dividirá en dos fases:

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores olivares, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- Almazareros o fabricantes de aceites de oliva.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro del plazo que al efecto señalen para cada provincia las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos de término municipal en que estén enclavadas sus fincas, declaración duplicada de cosecha probable que se ajustará al mod. anexo núm. 1 (*) a la presente circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los "conduces" que amparen la circulación del fruto, así como para la de la "Tarjeta de Reserva de Aceite" que se establece en el artículo 36 de esta circular.

En dicha "declaración", los productores harán constar la almazara en que deseen se efectúe la mouturación de la aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica elegida.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una por cada uno de los predios que estén en tales condiciones.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los produc-

(*) Los modelos a que se refiere esta circular se publican en el «B. O. del Estado» número 309 de fecha 5-11-49

tores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes resumirán las recibidas remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, y en las restantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de la Zona.

Circulación de la aceituna y de los aceites

Art. 6.º Queda prohibida, y se considerará clandestina, la circulación de aceituna de almazara y de aceite de oliva que no vaya acompañada de los documentos que la autoricen, que son los que, según los diversos casos, aquí se detallan:

Aceituna de almazara.—Sólo podrá circular dentro del término municipal en que haya sido producida, debiendo ser amparado el transporte por el "conduce" expedido por la Alcaldía correspondiente, conforme al modelo anexo núm. 2. Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarías de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios, dentro de su zona, podrán autorizar la circulación del fruto entre términos municipales colindantes mediante "conduces" expedidos por las Alcaldías del punto de origen.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada por la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarías de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

Aceite de oliva.— Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarías de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con "conduce" expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente "Tarjeta de Reserva de Aceite".

Las autoridades, a quienes se faculta para expedir guías o "conduces" de aceite, sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

Interventores para la recogida de la aceituna de almazara y del aceite

Art. 7.º Las Comisarías de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna y aceite a que se refiere el artículo 4.º de esta circular.

Los Interventores nombrados al efecto tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destine del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 4.º.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Plan general de molturación

Apertura de almazaras

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Co-

mercio de 17 de octubre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado, número 296), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el "Boletín Oficial" de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1949-50 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo número 3, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posea, detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, moledores, termobatidoras, prensas, filtros, aclamadores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando además de manera precisa la fecha en que desean iniciar la molturación y el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones pueden funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Orden conjunta

ministerial ya mencionada, autorizando el funcionamiento de las que consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna, en plazo que en principio no debe ser superior a noventa días, y remitiendo a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna "autorización de puesta en marcha", que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible de la fábrica. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrá alterarse sin la previa autorización de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las Autoridades citadas y Alcaldías del término municipal en que radique la fábrica, al par que se anoten en el "Libro de Almazara".

No serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados, respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para la regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados

almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

a) A los que cierren voluntariamente sus almazaras.

b) A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.

c) A las clausuradas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.

e) A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del canon a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el "Boletín Oficial" de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto de modo que las cantidades que se adquieran estén en relación con la capacidad de molturación de cada almazara, no debiendo exceder de las fechas previstas para la terminación de la molturación que determinen dichos organismos en cada localidad, para que en principio no quede sobrepasado el plazo de noventa días fijado en este artículo como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 9.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los produc-

tores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el "conduce" correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2 y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo quedar debidamente archivado en ésta una vez utilizado por el productor.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de la cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento efectuará dicha designación.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria, como también será forzosa la recepción del fruto por parte de los almazareros.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los "conduces" la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse a no ser por causas de fuerza mayor o de abuso comprobado de alguna de las partes, que sea estimado suficiente por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes. Si se ofreciera resistencia por parte de uno u otro para entregar o aceptar el fruto, sin justificación suficiente, se procederá a la apertura de expediente para la aplicación de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización sino por causas de fuerza mayor que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del municipio en que aquélla radique, quien a su vez lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

Los almazareros vendrán obligados a llevar el "Libro Oficial de Almazara", que les será entregado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de los Ayuntamientos, juntamente con la autorización de "puesta en marcha". En dicho libro deberán anotar diariamente tanto las entradas de aceituna como las cantidades de este fruto molturadas, el aceite, el orujo graso y los turbios producidos, y las salidas y existencias de cada uno de los productos.

También estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firmas, en los "conduces" del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos "conduces". Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el "conduce", que, firmado de conformidad con aquél, quedará archivado en la almazara, a disposición de los funcionarios de la Inspección de este Organismo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente, pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, considerando al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, el único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.634

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de peste porcina en el ganado porcino del término municipal de Alhama de Aragón, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 31 de agosto de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1949.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de glosopeda en el ganado porcino del término municipal de Calatayud, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 10 de agosto de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1949.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de peste porcina en el ganado porcino del término municipal de Godojos, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 31 de agosto 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1949.—

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal.

SECCION CUARTA

Núm. 4.501

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

INDUSTRIAL.—(Capital)

Relación de los industriales que habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se remite para su publicación en el "Boletín Oficial" a los efectos del artículo 155 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial:

ZARAGOZA

Año 1944:

Salvador Morer Bolea, 633,75 pesetas.

El mismo, 262,50.

Año 1945:

Salvador Morer Bolea, 633,75.

El mismo, 525.

Año 1946:

Salvador Morer Bolea, 678,11.

El mismo, 561,75.

Año 1947:

Salvador Morer Bolea, 754,16.

El mismo, 624,75.

Año 1948:

Salvador Morer Bolea, 754,16.

El mismo, 624,75.

Año 1944:

Juan Monteyo Bofill, 320.

El mismo, 80.

Año 1945:

Ricardo Pintor Lorient, 160.

Año 1947:

Juan Francisco Villalengua, 460,10.

Año 1943:

Raúl Martínez López, 240.

Año 1944:

Raúl Martínez López, 320.

Año 1943:

Tomás Hernández Pérez, 102,50.

Bonifacio Catalán Rubio, 80.

Año 1948:

Francisco Folch Goñi, 779,45.

Valero López Joyen, 1.059,10.

Tomás López Giménez, 14.962,75.

Año 1947:

Genaro Montón Montón, 2.012,60.

Año 1948:

Genaro Montón Montón, 1.006,29.

Año 1947:

Consolación Pardos Luz, 779,46.

Año 1948:

Consolación Pardos Luz, 1.558,90.

Año 1947:

Pedro Bayo Sobrino, 969,84.

Año 1948:

Pedro Bayo Sobrino, 969,85.

Año 1947:

Pablo Torcal Garcés, 243,96.

Año 1948:

El mismo, 513,18.

Año 1947:

Raimundo Monterde Anglada, pesetas 642,60.

Trinidad Pérez Bueno, 190,40.

Año 1948:

Trinidad Pérez Bueno, 380,80.

Año 1947:

Luis Villanueva Almudí, 1.190.

Año 1948:

Luis Villanueva Almudí, 595.

Año 1946:

Ciriaco Salvador Plou, 85,60.

Año 1948:

María Bondía Tello, 327,25.

María Tiburcio Vera, 2.317,32.

La misma, 290,96.

Angel Pellejero Peiro, 487,90.

Juan Román López, 487,90.

Eugenio Santamaría Casamón, pesetas 206,77.

Juan Asensio Corella, 446,25.

Agustín Ferregueta Iglesias, pesetas 380,80.

- Miguel Elosúa Martínez, 1.285,20 pesetas.
 Clemente Barriendos Balaguer, pesetas 130,90.
 Salvador Plou Ciriaco, 95,20.
 Francisco Dunas Sichard, 714.
 José Jordán Ruiz, 1.190.
 Baldomero González Giménez, pesetas 487,90.
 José Serli Peiro, 327,25.
 Alicia Aznar Remito, 487,90.
 Santos Puyol Lapuerta, 674,34.
 Aureliano Perales Aparicio, 495,84.
 Lorenzo Palacín Aragüés, 487,90.
 Asunción Chillarón Valero, 684,25.
 Felisa Victores Abián, 206,76.
 Felipe García Planas, 303,45.
 Francisco Lázaro Villuendas, pesetas 684,25.
 Ignacio García Garcés, 1.457,75.
 Concepción Galindo Visa, 371,89.
 Armando Zúñiga Soler, 287,09.
 Presentación Villuendas Lain, pesetas 297,50.
 Mariano Vicente de Vera, 714.
 Presentación Villuendas Lain, pesetas 238.
 Antonio Labarta Martín, 743,75.
 José María Cardona Iñigo, 612,85.
 Enrique Procas García, 732,05.
 Basilio Pascual Candado, 190,40.
 Acacio Valiente Murillo, 380,80.
 Rufino Corella Pérez, 1.487,50.
 Antonio Monapso Lumbreras, 714.
 Pedro Casamián Tella, 297,50.
 El mismo, 785,40.
 El mismo, 1.844,50.
 Gregorio Ariño Bernal, 142,80.
 Florencio Peiro Hernando, pesetas 1.213,80.
 Pablo González Ramas, 142,80.
 Leandro Vallés Salinero, 630,70.
 José Royo Soláns, 277,66.
 Francisco Beltrán Morón, 142,80.
 Alvaro Lacasta Casanova, 119.
 Fernando Cortés Sazatornil, 773,56.
 Eulalia Salas Pablo, 206,76.
 José Ferraz Ramírez, 815,15.
 Dolores Tobajas, Viuda de Planas, 434,35 pesetas.
 Antonio Lorenzo Maza, 206,76.
 Armando Forus Carcavilla, 5.313,35.
 Paulino Santiago Alvarez, 121,98.
 Mariano Urdaniz Rando, 271,72.
 Pedro López Blay, 663,43.
 José Ubide Tejero, 244,94.
 Ramón Puente Gil, 223,13.
 Pablo Deloya Soler, 267,75.
 Joaquina Buera Rubio, 121,97.
 Eusebio García Tovar, 75,37.
 Jesús Gracia Blasco, 121,90.
 Manuel Pastor Hernández, 242,46.
 Pilar Arcusa Adán, 242,47.
 Francisco Mateo Gracia, 242,46.
 Pablo Les Aisa, 171,06.
 Sobrino Santiago Alvarez, 389,72.
 Teresa Ulaque Pans, 303,45 pesetas.
 Ediciones Raza, 354,02.
 Nicolás Sánchez Gimeno, 111,56.
 Luis Martínez Soria, 74,37.
 Ramón Fuertes Gil, 119.
 Esteban Vaquero Lerraz, 111,57.
 José Abyas Santamaría, 55,78.
 Arturo Villamayor C.rés, 62,48.
 José María Arroyo Machuca, 321,30.
 Mariano Rebollo Sáez, 258,82.
 Antonio Bernad Ferrer, 258,83.
 Antonio Bernad Ferrer, 94,21.
 Pedro Miranda Silvestre, 95,20.
 Ramón Fuentes Gil, 271,72.
 Bautista Beltrán Fortea, 93,21.
 Esteban Gascón Ezquerria, 95,20.
 Francisco Fillat Bistuer, 95,20.
 Daniel Aloha Girón, 95,20.
 Miguel Grases, 95,20.
 Jesús Goicoechea Escosura, 95,20.
 Irene Gil Amella, 119.
 Tomás Gálvez Béjar, 95,20.
 Miguel Baeza Pardo, 1.328,33.
 Manuel Perales Aparicio, 267,75.
 Pedro Donoso Alonso, 121,97.
 Pedro Artigas Checa, 35,70.
 Gloria Olivares Fernández, 579,35.
 Felicidad Pablo Cubero, 503,45.
 Antonio Sanz Orta, 663,43.
 Tomás Vázquez Díaz, 242,47.
 Manuela Estrada Abad, 242,46.
 Felicidad Pablo Cubero, 121,98.
 Adoración Luis Castro, 171,06.
 Miguel Torcal Martínez, 171,06.
 Manuel Basols Salaver, 2.509,41.
 Manuel Peláez Blanco, 171,06.
 Cruz Sánchez Giménez, 650,79.
 Eduardo Casorrán Repollés, 74,38.
 José Pueyo de Sola, 95,69.
 Julio Trapote Ferrando, 83,30.
 Antonio Capdevilla Belloc, 95,20.
 Jesús Enguita Junco, 95,20.
 Emilio Racho Caro, 95,20.
 Segundo González Albericio, 321,30.
 Jesús Minguez Domínguez, 111,56.
 Agustín Serrano Llanas, 242,46.
 Tomás Pérez González, 389,72.
 Lorenzo Carasusán Lucar, 389,72.
 Marlín Laborda Sevilla, 260,31.
 Jesús Medina Alonso, 1.206,37.
 José Valenzuela Boned, 877,62.
 Adolfo León Jordán, 663,43.
 Mariano Liarte Andrés, 663,42.
 José Linares Laga, 171,06.
 Fidel Chico Cano, 242,46.
 Julio Sánchez Mateo, 111,56.
 Manuel Zubillaga Jáuregui, 111,56.
 Emilio Marzal Albarrán, 111,56.
 José Echegoyen Sancerni, 371,88.
 Luis Echegoyen Sancerni, 148,75.
 Ramón Gómez Vega, 167,35.
 Margarita Herrero Sáez, 290,06.
 Industrias y Productos Aguiar, pesetas 114,54.
 Francisco Caballero Moro, 95,20.
 Alfredo Roméo Martín, 95,20 ptas.
 Luis Echegoyen Sancerni, 669,37.
 Braulio Pasaral Mateo, 260,32.
 Manuel Lafuente Costa, 121,98.
 Valeriano Montuenga Sánchez, pesetas 121,98.
 Isabel Sebastián Biescas, 303,45.
 Agustín Pérez Pasaral, 663,43.
 Carmen Ibáñez Cinta, 121,97.
 Inés Corujedo Inclán, 364,44.
 Antonio Lacasa Sánchez, 171,06.
 Nicolás Sánchez Gimeno, 195,60.
 Pedro Ortego Marquina, 71,78.
 Pilar Lambea Aznar, 111,57.
 Valentín Pastor Mas, 111,56.
 Juan María Bueno García, 420,22.
 Isaías García González, 193,37.
 Pablo Peñón Santos, 94,21.
 Ernesto Shwrer Shaslont, 193,38.
 Gloria Alloza, 95,20.
 Rafael Monterde Pérez, 368,16.
 Transportes Ebro, S. L., 557,81.
 Zaragoza, 28 de octubre de 1949.
 El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

SECCION QUINTA

Núm. 4.603

Delegación Provincial de Sindicatos ZARAGOZA

Concurso para adquirir material de oficina

Necesitando esta Delegación adquirir material de oficina e impresos para el próximo ejercicio económico de 1950, se anuncia por el presente concurso público a todos aquellos a quienes interese. El concurso se celebrará a las dieciocho y treinta del día 5 de diciembre, siendo el importe de cuenta de los adjudicatarios. Los pliegos de condiciones técnicas y legales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la J. E. A. P. (Marina Moreno, núm. 12, 3.º).

La fianza provisional es de 4.000 pesetas, que habrá de ser depositada con anterioridad a la celebración del concurso en la Caja de la Administración Provincial de Sindicatos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1949.
 El Secretario de la J. E. A. P., Jesús Gargallo.

Núm. 4.573

Confederación Hidrográfica del Ebro

DIRECCION.—Expropiaciones

Obra: Canal de las Bardenas.

Término municipal: Sos del Rey Católico (Sofuentes).

Anuncio

En el expediente de expropiación forzosa reseñado al principio, se ha fijado la fecha del 17 del corriente mes

y hora de las diez para realizar las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas afectadas por el procedimiento.

El pago tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Sos del Rey Católico, ante el señor Alcalde-Presidente del mismo, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a la toma de posesión de los inmuebles, y si por incomparecencia de alguno o algunos de los propietarios o cualquier otra causa no pudiera satisfacerse el importe de la tasación respectiva, se dará posesión por el señor Alcalde de las fincas en que concurren estas circunstancias al representante de la Administración pública, depositándose dicho importe en la Caja de Hacienda de la provincia, a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales en vigor y a los efectos que en ellos se determinan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados que se relacionan a continuación.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1949.
El Ingeniero Director, M. Echeverría.
(Rubricado).

Relación que se cita

- Finca núm. 1.—Herederos de Daniela Nicuesa Areso.
Finca núm. 1 bis.—Ayuntamiento.
Finca núm. 2.—Federico Ladero Remón.
Finca núm. 3.—José Gayarre Machín.
Finca núm. 4.—Ricardo Lafita Bonaponte.
Finca núm. 5.—Abilio Lobera Iso.
Finca núm. 6.—Nicasio Almarcegui Gayarre.
Finca núm. 7.—José Arana Almarcegui.
Finca núm. 8.—Mariano Remón Zabala.
Finca núm. 9.—Luis Guerrero Portal.
Finca núm. 10.—Mariano Remón.
Finca núm. 11.—Herederos de Rufina Almarcegui.
Finca núm. 12.—Ricardo Lafita Bonaponte.
Finca núm. 13.—Teófilo Pérez Minguéz.
Finca núm. 14.—Nicasio Almarcegui Gayarre.
Finca núm. 15.—Ricardo Remón Gayarre.
Finca núm. 16.—Serafín Navascués Aires.
Finca núm. 17.—Alvaro Zabala Nicuesa.
Finca núm. 18.—José Arana Almarcegui.
Finca núm. 19.—Ricardo Lafita Bonaponte.
Finca núm. 20.—José Gayarre Machín.
Finca núm. 21.—Federico Ladrero Remón.
Finca núm. 22.—Restituto Pérez Cerro.

Finca núm. 23.—Herederos de Rufina Almarcegui.

Finca núm. 24.—Leandro Remón Maisterra.

Finca núm. 25.—Herederos de Petra Pérez.

Finca núm. 26.—Herederos de Julia Zabala Bueno.

Finca núm. 27.—Herederos de Constantino Pérez Legar.

Finca núm. 28.—Federico Ladrero Remón.

Finca núm. 29.—José Gayarre Machín.

Finca núm. 30.—Ayuntamiento.

Finca núm. 31.—Nicasio Almarcegui Gayarre.

Núm. 4.605

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes interesados que las relaciones de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Alcalá de Ebro, son las siguientes:

Frutales de riego: Clase única, pesetas 2.201 por hectárea.

Huerta: Clase 1.^a, 2.440 pesetas por hectárea; clase 2.^a, 1.934 pesetas.

Cereal de riego: Clase 1.^a, 1.119 pesetas por hectárea; clase 2.^a, 821 pesetas; clase 3.^a, 556 pesetas.

Olivar riego: Clase única, 609 pesetas por hectárea.

Eras: Clase única, 110 pesetas por hectárea.

Erial a pastos: Clase única, 23 pesetas por hectárea.

Prado: Clase única, 53 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: Clase única, pesetas 257 por hectárea.

Leñas bajas: Clase única, 40 pesetas por hectárea.

Las relaciones de referencia estarán expuestas al público en el Ayuntamiento de Alcalá de Ebro durante un plazo de quince días a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual pueden los interesados presentar sus reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1949.
El Ingeniero Jefe provincial, J. Pérez Guillén.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aque-

los las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de crédito
4.608.—Aranda de Moncayo

Expediente de suplemento de crédito
4.609.—Paracuellos de Jiloca

Expedientes de transferencia de crédito
4.608.—Aranda de Moncayo

Listas cobratorias de rústica
4.610.—Chiprana

Matricula industrial
4.610.—Chiprana

Ordenanzas de exacciones
4.611.—Villanueva de Huerva

Presupuesto municipal ordinario
4.607.—Jaulín
4.611.—Villanueva de Huerva
4.612.—Novallas

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.583.—Quinto
4.584.—Utebo

Reparto de rústica

4.582.—Remolinos

* * *

Núm. 4.629

LECHON

El día que haga veinte a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si éste fuera festivo el inmediato siguiente, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos siguientes:

A las diez horas, pastos por un año en la Dehesa «Las Cañadas», de este término municipal para 200 lanares y 10 cabríos.

Lechón a 7 de noviembre de 1949.—
El Alcalde, Higinio Herrera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 4.623

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de esta ciudad;

Hace saber: Que en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador don Generoso Peiré en nombre de D.^a María del Pilar Remartínez, contra D.^a María-Teresa Candio Ibeas, en reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en primera y pública subasta los bienes embargados a dicha demandada cuya descripción y tasación aparecen publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 232, de 13 de

octubre de 1949, página 1.351, cuya subasta, publicada en el citado diario para el día 19 de octubre, no pudo celebrarse por no haber sido publicado el edicto con el tiempo necesario.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 de noviembre próximo y hora de las diez y media, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la misma hay que depositar el 10 por 100 de la tasación y presentar documento de identidad.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que dichos bienes se hallan en poder del depositario José María Escosa Bella, domiciliado en General Franco, 44, 2.º

Dado en Zaragoza a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo.—El Secretario, Justo López.

Núm. 4.565

JUZGADO NUMERO 3

De orden del señor Juez y en virtud de lo acordado en el sumario 381 de 1949, sobre escándalo público, se cita de comparecencia ante este Juzgado, por término de cinco días, a una tal Conchita Ferrer, de 28 años, soltera, peluquera, que tuvo su domicilio en Sixto Celorrio, número 10, primero, para recibirle declaración, con apercibimiento que de no hacerlo se decretará su procesamiento.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 4.591

BORJA

Cédula de citación

Por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido en este Juzgado con el número 69 de 1949, sobre estafa, ha acordado se cite al testigo Marcelino Herranz, cuyo actual paradero se ignora, para que en plazo de cinco días siguientes a la inserción del presente en el **BOLETIN OFICIAL** comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El Secretario judicial, Carmelo Molins.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.606

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del

crédito y costas del juicio verbal civil número 18 del año 1948 que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Vicente López Cuevas, representado por el Procurador don José Giménez Gil, contra D.ª Victorina Aparicio, vecina de Aranda de Duero, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, los bienes siguientes:

Una balanza marca "Dina", fuerza máxima 10 kilos, en buen estado, tasada en 400 pesetas.

Treinta y dos pares de alpargatas de hombre, negras, de suela de mezcla, 96 pesetas.

Cuarenta y cinco pares de alpargatas de hombre, blancas y con suela de mezcla, 135 pesetas.

Treinta pares de alpargatas de niño, blancas, con suela de goma, 60 pesetas.

Treinta y tres pares de alpargatas de niño, negras, con suela de goma, 66 pesetas.

Treinta y dos pares de alpargatas, cáñamo, de niño, 64 pesetas.

Setenta y cuatro pastillas de jabón corriente, marca "Teus", pesetas 111.

Treinta y cinco capazos de paja, de dos asas, 90 pesetas.

Una zafra para aceite, con grifo, de unos 100 litros, 100 pesetas.

Seis garrafas de cristal, de unos 20 litros forradas, 36 pesetas.

Total, 1.158 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 56, 2.º), he señalado el día treinta del actual, a las diez horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del precio que sirve de tipo, a esta subasta, y que los bienes embargados se encuentran en poder de la demandada, quien los pondrá de manifiesto a la persona que le interese tomar parte en la presente subasta.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — Francisco de Asís Sancho Rebullida. — P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.587

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal sustituto del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas que bajo el número 703-49 se tramitan ante este Juzgado de mi cargo sobre perturbación del orden público contra Luis Algas Pardos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

«Sentencia.—En Zaragoza a 3 de noviembre de 1949.—El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Luis Algas Pardos de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Algas Pardos, como autor y responsable de una falta de perturbación leve en el orden público, a la pena de 10 pesetas de multa, reprensión privada y al pago de las costas causadas en el presente juicio, debiendo notificársele esta sentencia por medio de edictos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas». (Rubricado).

Y para su publicación en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Avelino Vila.—P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

Núm. 4.568

Cédula de citación

JUZGADO NUMERO 3

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 259 de 1949, se ha acordado citar en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia a Alejandro García Gracia y María Pérez Pérez, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Belchite (Auxilio Social, núm. 46), para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, segundo izquierda), el día 25 de noviembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Jaime Beneded.

IMP. HOGAR PIGNATELLI